

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **21**

Fecha: 14/03/2018

Página: **1**

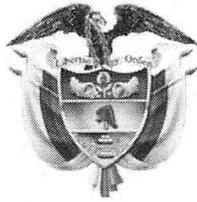
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2009 00287	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO VILLEGAS MARTINEZ Y OTRA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 13 DE FEBRER DE 2018	13/03/2018	
20001 33 31 005 2009 00287	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO VILLEGAS MARTINEZ Y OTRA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Tramite EL DESPACHO CONSIDERA QUE SE HACE NECESARIO CUMPLIR CON LA CARGA DENTRO DEL TERMINO ESTIPULADO PARA ELLO DE CONFORMIDAD CON EL ARTT 178	13/03/2018	
20001 33 31 005 2012 00044	Acción de Reparación Directa	LINA CAMILA SANCHEZ	NACION - MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR EL AUTO DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 2018	13/03/2018	
20001 33 31 005 2015 00077	Acción Contractual	BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ	MUNICIPIO DEL PASO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EN RAZON A QUE FUERON RECAUDADA POR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS DECRETADAS DENTRO DE LA PRESENTE LITIS, SE DISPONE CITAR A LAS PARTES PARA EL DIA 30 DE MAYO DEL 2018 A LAS 5 PM	13/03/2018	
20001 33 31 005 2015 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS DEL CARMEN SIMANCA ROCHA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite SE ORDENA REQUEERIR AL JUZGADO SEGUNDO ADMNISTRATIVO DE VALLEDUPAR	13/03/2018	
20001 33 31 005 2015 00151	Acción de Reparación Directa	ALVARO JAVIER VASQUEZ ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR PRUEBAS	13/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00088	Acciones Populares	FENADECU	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR POR TERCERA VEZ AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	13/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00174	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS PALOMINO NUMA	NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DEL CESAR- CONFIRMSE EL AUTO PREFERIDO	13/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO RAFAEL - CHARRIS CASTILLO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR POR TERCERA VEZ AL DIRECTOR DEL PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - BATALLON LA POPA	13/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00225	Acción de Reparación Directa	JUAN GABRIEL MARIN PERIÑAN	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 20 DE ABRIL DEL 2018 A LAS 11 AM	13/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00348	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite REQUERIR POR TERCERA VEZ A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	13/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00352	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO	COLPENSIONES	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR POR TERCERA VEZ A COLPENSIONES	13/03/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00438	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEIMIS ELENA GUERRA CHINCHILLA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL CON PRUEBAS PARA EL DIA 13 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 4:30 PM	13/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00499	Acción de Reparación Directa	TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto Designación de Perito ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL PERITO SR EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL	13/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00540	Ejecutivo	LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite REQUERIR POR TERCERA VEZ AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	13/03/2018	
20001 33 31 005 2016 00608	Acción de Reparación Directa	YURANI MARIO GAMARRA	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR- CONFIRMESE EL AUTO APELADO	13/03/2018	
20001 33 31 005 2017 00015	Acción de Reparación Directa	BLADIMIRO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL DE PRUEBAS PARA EL DIA 13 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 2:30 PM	13/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MIRANDA GUERRA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 15 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 8:30 AM	13/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY DE JESUS - PERAZZA SUARES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados vincular a la FIDUPREVISORA	13/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ARCON CERVANTE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 8:30 AM	13/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FREDY RUIZ SUAREZ	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 13 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 10 AM+	13/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON TIBADUISA GOMEZ	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 15 DE AGOSTO DE 2018. 10AM	13/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00284	Acción de Reparación Directa	SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DIA 13 DE AGOSTO 2018 A LAS 8:30 AM	13/03/2018	
20001 33 33 005 2017 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO RAFAEL SANDOVAL VARELA	NACION - MIN DEFENSA	Auto de Tramite SE ORDENA A LA PARTE ACTORA A QUE CONSIGNE EN LA CUENTA DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS LA SUMA DE 60.000 EN LA CUENTA 424030222895 DEL BANCO AGRARIO	13/03/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUSTORGIO LOPEZ MORALES	CREMIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2018	
20001 33 33 005 2018 00064	Acción Contractual	JOSE DANIEL MINDIOLAGUTIERREZ	MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2018	
20001 33 33 005 2018 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ELIGIO ARAMENDIZ JARAMILLO	HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2018	
20001 33 33 005 2018 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA CAÑAS SERRANO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	13/03/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/03/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: John Jairo Villegas Martínez y Otra
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y otros.
Radicado: 20001-33-31-005-2009-00287-00

Procede el Despacho a decidir acerca de las solicitudes reiteradas visibles a folios 21 a 25, 51 a 55 y 75 a 82 , así como el memorial visible a folios 83 al 90 presentado por el asesor jurídico y jefe de control interno de la entidad ejecutada, y del recurso de reposición interpuesto por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2018 por medio del cual este Despacho decretó medida cautelar sobre los remanentes que queden en los procesos que son adelantados en contra del **Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.**, solicitados por parte del apoderado de la parte ejecutante visible a folios 37 al 40.

Manifiesta que el **Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E** es una Empresa Social del Estado, y una institución prestadora de servicios de salud de naturaleza pública y que todos los recursos que recibe provienen de la prestación del servicio de salud.

Indica que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 los recursos públicos que financien la salud son inembargables, por lo que tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Así mismo, solicita se informe a las entidades a las cuales se les ordenó embargo de recursos del **Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E** que la medida no es procedente, con fundamento en la Ley 1751 de 2015 art 25, Concepto de la Superintendencia de Salud con oficio N° 2-210-126688 de 30 de diciembre de 2010, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 050 del 2003, Concepto de la Superintendencia de Salud del 22 de junio de 2013, Ley 1450 del 2011.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 466 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 466.-persecución de bienes embargados en otro proceso- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover

la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.(...)

Ahora bien, se avizora por la parte ejecutada, que el recurso de Reposición instaurado, tiene como fin el levantamiento de las medidas ordenadas por este despacho, en virtud de ser recursos con carácter de inembargabilidad.

Sin haber lugar a mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la razón principal con la que se ataca la providencia recurrida, consiste en la insistencia en solicitar que este Juzgado levante las medidas del embargo de bienes que por su naturaleza son de carácter inembargables.

En efecto, en la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, en su artículo 594 prevé que para la procedencia de la aplicación de medidas cautelares sobre bienes que por su naturaleza se tienen como inembargables, debe existir un precepto legal que permita la aplicación de las mismas, lo cual ocurre en el presente caso.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*“De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo Tribunal de lo Constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales, en los siguientes términos:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". (negrilla fuera de texto).

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado." -Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: El primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica, el cual es el caso que nos ocupa, y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)²".-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de

1 Sentencia C-1154 de 2008.

2 Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular se compone de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

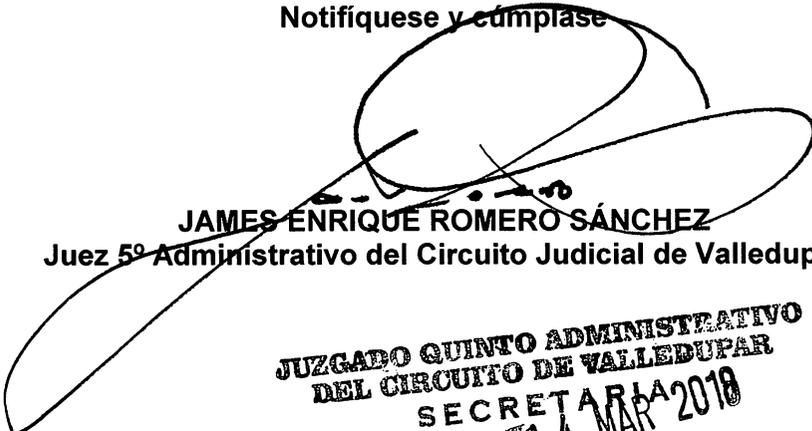
II. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre los remanentes, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud reiterada de levantamiento de las medidas cautelares, por parte de la apoderada del **Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, sigase con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase

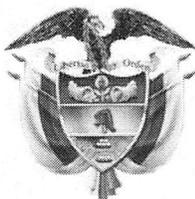

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA 2018
14 MAR 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Lina Camila Sánchez y Otros
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2012-00044-00

Procede el Despacho a decidir acerca del Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 6 de febrero de 2018, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita que se modifique el auto recurrido debido a que no se incluyeron dentro de la actualización del crédito LAS AGENCIAS EN DERECHO Y LAS COSTAS.

Verificada la actuación surtida en el plenario, y de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho procede a modificar la actualización del crédito, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la liquidación adicional del crédito, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12 contador liquidador, adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a verificar si dicha actualización de liquidación del crédito se encontraba ajustada a derecho, arrojando que la misma no fue liquidada en debida forma, por cuanto el demandante tomó como capital el valor con los intereses incluidos al 30 de septiembre de 2016, lo cual contraría la ley y las disposiciones contables vigentes.

Así las cosas, mediante auto de fecha 1 de junio de 2017, se procedió a modificar la reliquidación de manera oficiosa teniendo como valor actualizado hasta el 31 de mayo de 2017 la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$587.932.114)**; suma que corresponde únicamente al valor del crédito actualizado, sumar las agencias en derecho y costas liquidación efectuada por secretaria visibles a folio 39 y aprobadas mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016, por **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$31.476.000)**, para un total de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$619.408.114)**.

Ahora bien, este Despacho observa que a dicha suma corresponde restarle el pago efectuado por la parte ejecutada del que se aportó copia de la Resolución N° 2930 de fecha 28 de abril de 2017, en la cual se relaciona dicho abono por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (540.417.594,70)**, quedando como saldo la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$78.990.520)**.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto de fecha 6 de febrero de 2018 donde de manera oficiosa se aprobó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado hasta el 31 de mayo de 2017, el valor de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$619.408.114)** descontando la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 540.417.594,70)**, cancelados a la parte ejecutante, mediante Resolución 2930 del 28 de abril de 2017.

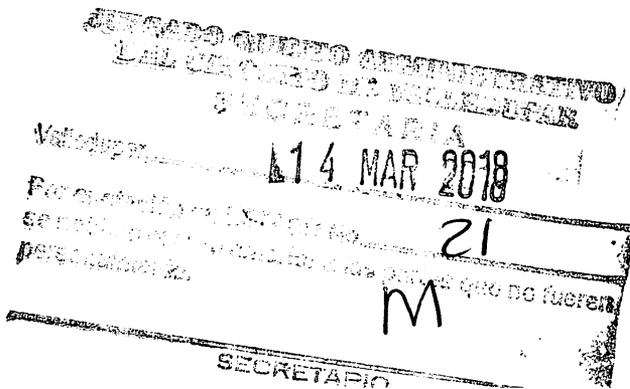
TERCERO: téngase como saldo la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$78.990.520)**.

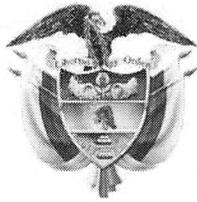
TERCERO: En firme este auto, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.





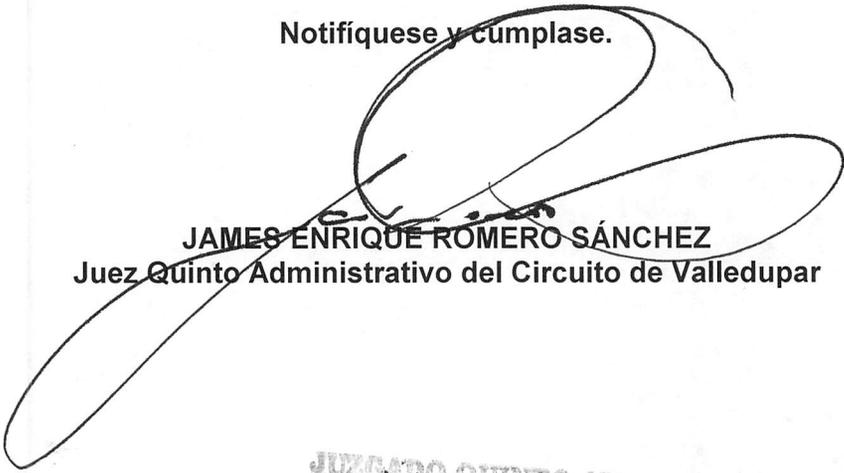
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Contractual
Demandante: Bernardo Enrique Bravo Pérez
Demandado: Municipio del Paso
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00077-00

Vista la nota secretarial que obra a folio 285 del plenario, en atención a que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente Litis, y en virtud de darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de abril de 2017, el Despacho dispone citar a las partes para el día **treinta (30) de mayo de 2018, a las 5:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2018
Por anotación en ESTADO al 21
se notificó el auto decretado a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS DEL CÁRMEN SIMANCA ROCHA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE CURUMANÍ.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00089-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 212 del plenario, el cual informa que no se ha dado cumplimiento por parte del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017 y posteriormente requerido mediante auto de fecha 4 de julio de 2017, además de la renuncia de poder presentada por el apoderado del Departamento del Cesar y la nueva designación del mismo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir por tercera vez a **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para que dentro de los **tres (3) días siguientes** al recibo de la comunicación que para el efecto remitan en calidad de préstamo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicado N° 20-001-33-31-005-2010-00725-00, cuyas partes son: Demandante **OSIRIS DEL CARMEN SIMANCA ROCHA**, contra: **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

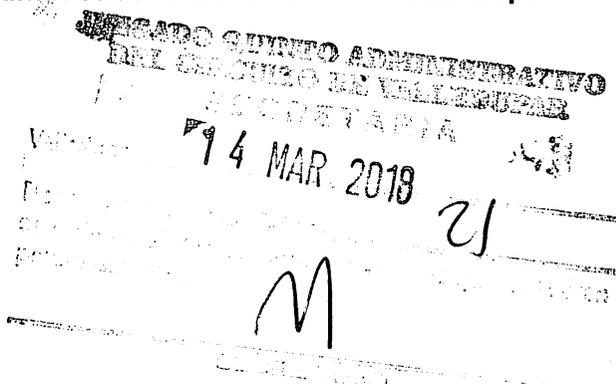
SEGUNDO: Acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor **ARNALDO JOSÉ GUERRA MUÑOZ** como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **ARGIRO DE JESÚS LUJAN MONTOYA** como apoderado judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de conformidad con el poder que obra a folio 205 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER VÁSQUEZ ROMERO.
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 228 del plenario, el cual informa que no se ha dado cumplimiento por parte INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL AGUACHICA Y LA FISCALIA SEGUNDA DE AGUACHICA- CESAR a lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el día 19 de abril de 2016, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir por tercera vez al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL AGUACHICA**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir a este Despacho con destino a este proceso, copia auténtica completa y legible de la totalidad de los informes periciales realizados al señor **ALVARO JAVIER VÁSQUEZ ROMERO**, con Cédula de ciudadanía 1.052.218.200 expedida en Regidor- Bolívar, a causa de un accidente de tránsito de fecha 16 de Agosto de 2013, los cuales fueron practicadas entre los años 2013 y 2015.

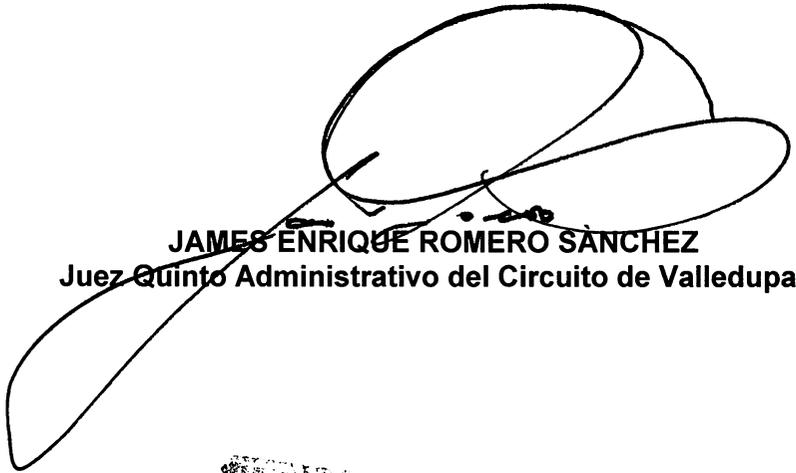
SEGUNDO: Solicítese al Jefe de la **RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIS FORENSES SECCIONAL AGUACHICA** para efectos de que informe a este Juzgado los datos necesarios del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

TERCERO: Requerir por tercera vez a la **FISCALÍA SEGUNDA DE GUACHICA- CESAR**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir a este Despacho con destino a este proceso, copia auténtica y legible del expediente penal N° 200116001232201300180, que se adelanta por las lesiones padecidas del señor **ÁLVARO JAVIER VÁSQUEZ ROMERO**, con Cédula de ciudadanía 1.052.218.200 expedida en Regidor- Bolívar, a causa de un accidente de tránsito de fecha 16 de Agosto de 2013.

CUARTO: Solicítese al Jefe de la **RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA REGIONAL BARRNCABERMEJA** para efectos de que informe a este Juzgado los datos necesarios

del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

Notifíquese y cúmplase



JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

SECRETARIA
14 MAR 2018
21
Por medio de este escrito se notifica a los partes que no fueron personalmente.
MAYRA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

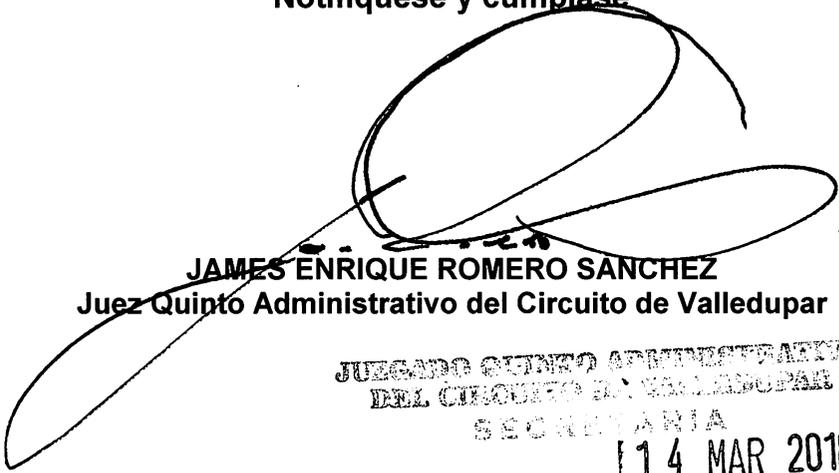
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FENADECU
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 228 del plenario, el cual informa que no se ha dado cumplimiento por parte del **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA** del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** a lo ordenado en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 5 de julio de 2017, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir por tercera vez al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto remitan la prueba documental a ellos requerida.

Solicítese al Jefe de la **OFICINA JURÍDICA MUNICIPAL** para efectos de que informe a este Juzgado los datos necesarios del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

14 MAR 2018

Valledupar

Por anotación en el expediente No. 21
de la radicación anterior, los partes que no fueron
presentados


SECRETARIA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Several lines of very faint, illegible text in the upper middle section.

Another block of faint, illegible text in the middle section.

A third block of faint, illegible text in the lower middle section.

A large, handwritten signature or scribble in the lower half of the page.

Faint, illegible text or markings at the bottom of the page, possibly a date or reference number.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Actor: José Luis Palomino Numa Y Otros
Demandado: Registraduría Nacional Del Estado Civil Y Notaria Tercera Del
Círculo De Valledupar
Radicación: 20001-33-31-005-2016-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 22 de febrero de 2018; por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido en audiencia inicial el 27 de febrero de 2017 por él, JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que declaro imprósperas las excepciones de falta de legitimación en al causa por pasiva propuestas por la Registraduría Nacional Del Estado Civil Y Al Notaria Tercera Del Circuito De Valledupar.”

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

K.T.F

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

14 MAR 2018

Valledupar

Por autorización de ESTADO No. 21
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
p. personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO RAFAEL CHARRIS CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 118 del plenario, el cual informa que no se ha dado cumplimiento por parte de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL- BATALLON LA POPA** a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 27 de marzo de 2017, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir por tercera vez a **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL- BATALLON LA POPA**, para que dentro de los cuatro (4) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto remitan la prueba documental a ellos requerida.

SEGUNDO: Solicítese al Jefe de la **OFICINA DE DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL- BATALLON LA POPA** para efectos de que informe a este Juzgado los datos necesarios del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
13 MAR 2018

Valledupar, _____

Por anotación en el expediente No. _____
se notifica al demandado y partes que no fueran
personales.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JUAN GABRIEL MARIN PERPIÑAN
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 272 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada y demandante fueron presentados dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **veinte (20) de abril de 2018, a las 11:00 a.m.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2018

For anotación en ESTADO No. 21
se notificará solo a quienes a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

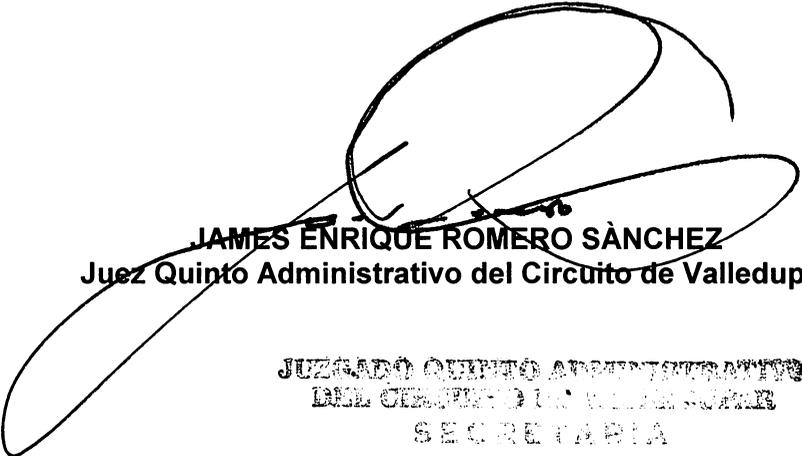
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PILILLA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00348-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 110 del plenario, el cual informa que mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2017, la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** informó del trámite al requerimiento mediante oficio 1908. Sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de dicha entidad a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 22 de junio de 2017, y lo reiterado mediante auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 4 de diciembre de 2017, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir por tercera vez a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto remitan la prueba documental a ellos requerida.

Solicítese al Jefe de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para efectos de que informe a este Juzgado los datos necesarios del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 14 MAR 2018

Por anotación en el Expediente No. 21
se notifica el auto a todas las partes que no fueran personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00352-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 143 del plenario, el cual informa que no se ha dado cumplimiento por parte de **COLPENSIONES** a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 26 de julio de 2017, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir por tercera vez a **COLPENSIONES**, para que dentro de los cuatro (4) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto remitan la prueba documental a ellos requerida.

SEGUNDO: Solicítese al Jefe de la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE COLPENSIONES** para efectos de que informe a este Juzgado los datos necesarios del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

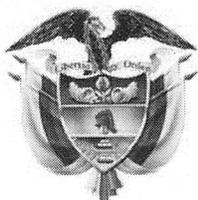
Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
14 MAR 2018
Valledupar, _____ 21
Por notificación en ESTADO No. _____
se notifica el auto anterior a las partes que no tuvieran
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Yeimis Elena Guerra Chinchilla
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00438-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con pruebas el día **trece (13) de agosto de 2018, a las 4:30p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se le reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, como apoderada judicial del **EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 73.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tirso Leonidas Hernández Estupiñán.
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte y otros.
Radicado: 20001-33-33-005-2016-00499-00

Vista la nota secretarial que antecede, obrante a folio 40 del plenario, en la cual se informa que el apoderado del municipio de Valledupar Dr. GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 20 de febrero de 2018, el despacho acepta la excusa presentada por resultar fundada y por haberse presentado dentro del término consagrado en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Por otro lado el despacho observa que a la fecha no se han allegado las pruebas solicitadas mediante audiencia de fecha 20 de febrero de 2018 y además mediante memorial visible a folios 50-51 radicado por el perito Sr. EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL, presenta renuncia de manera irrevocable debido a que fue excluido de La Lista de Auxiliares de la Justicia. En vista de lo anterior este despacho **DECIDE:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el perito Sr. **EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLAREAL.**

SEGUNDO: Designar como nuevo perito al Sr. **KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES** identificado con la C.C N° 12.722.446, Dirección: Calle 4 b numero 20 a - 60 Villalba / Valledupar - cesar, Celular: 3135480991, para que sirva rendir dictamen pericial decretado en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018. Término 15 días.

TERCERO: Requerir por segunda vez a la **POLICÍA DE BOYACÁ- SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL- SIJIN BOYACÁ- SALA TÉCNICA DE AUTOMOTORES**, para que remita a este Juzgado dictamen pericial automotriz del automotor identificado como camión, marca Chevrolet Brigadier, modelo 1984 placa UWB 334, color amarillo safari, ordenado durante la audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018 y requerido mediante oficio 338 de la misma fecha. Así mismo deberá responder los interrogantes planteados en la demanda a folio 308 del expediente relacionados con la autenticidad de los guarismos del vehículo.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, REGIONAL BOYACA**, para que fije cita para la valoración del señor TIRSO LEONIDAS HERNÁNDEZ ESTUPIÑAN, en aras de que resuelvan el cuestionario obrante a folio 309 del expediente, ordenado durante la audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018 y requerido mediante oficio 339 de la misma fecha.

QUINTO: Requerir por segunda vez a la **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, para que remita a este Juzgado acta de entrega mediante la cual el departamento del Cesar le hizo entrega de los historiales de automotores, con los criterios pactados en el Convenio Interadministrativo celebrado con el Departamento del Cesar y la relación de historiales para ver si se encuentra el correspondiente rodante de placas UWB-334, copia autentica del acta de inspección que debió realizar un funcionario de la Secretaría Municipal de tránsito y Transporte de Valledupar así como la copia autentica del acto administrativo mediante el cual se creó la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, ordenado durante la audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2018 y requerido mediante oficio 343 de la misma fecha.

Notifíquese y Cumplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

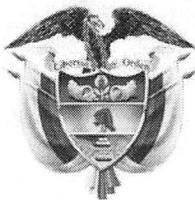
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

14 MAR 2018

Valledupar, _____

Por anotado en ESTADO No. 21
se envió el auto anterior a los partes que no fueron
concientemente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luz Estella Castro Baquero
Demandado: Departamento del Cesar, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00540-00

Vista la nota secretarial que antecede a folio 138 del plenario, y el informe presentado por el fondo de prestaciones sociales del magisterio en el cual informan del trámite que se le dio al oficio 1829 enviado por este despacho de fecha 20 de noviembre de 2017, y en vista que a la fecha no se ha obtenido una respuesta efectiva por parte de dicha entidad, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir por tercera vez al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto remitan la prueba documental a ellos requerida por auto dictado en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2017.

Solicítese al Jefe de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para efectos de que informe a este Juzgado los datos necesarios del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
 Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

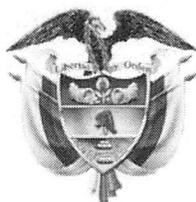
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**

14 MAR 2018

Valledupar, _____
 Por anotación en el Expediente No. 21
 se notificó al todo actor y a las partes que no fueron personalmente.

MARBA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: John Jairo Villegas Martínez y Otra
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y otros.
Radicado: 20001-33-31-005-2009-00287-00

Procede el Despacho dar contestación sobre el pronunciamiento realizado por el apoderado ejecutante en escrito de fecha 14 de febrero de 2018, visible a folios 65-68 obrante en el cuaderno de medidas cautelares, en el cual hace referencia a los gastos ordinarios ordenados mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2018.

Si bien es cierto que el término no se encuentra vencido para sufragar dichos gastos por parte del ejecutante, no lo es que se pueda tener la contestación como notificación por conducta concluyente, puesto que se debe enviar traslado en físico del escrito de la demanda a la parte ejecutada, en aras de respetarle el de derecho al debido proceso y a la defensa, en este orden de ideas, este Despacho considera que se hace necesario cumplir con la carga dentro del término estipulado para ello de conformidad con el art 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cumplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H

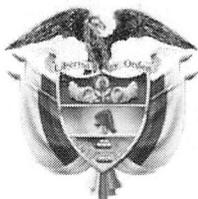
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

14 MAR 2018

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: John Jairo Villegas Martínez y Otra
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y otros.
Radicado: 20001-33-31-005-2009-00287-00

Procede el Despacho a decidir acerca de las solicitudes reiteradas visibles a folios 21 a 25, 51 a 55 y 75 a 82, así como el memorial visible a folios 83 al 90 presentado por el asesor jurídico y jefe de control interno de la entidad ejecutada, y del recurso de reposición interpuesto por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2018 por medio del cual este Despacho decretó medida cautelar sobre los remanentes que queden en los procesos que son adelantados en contra del **Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.**, solicitados por parte del apoderado de la parte ejecutante visible a folios 37 al 40.

Manifiesta que el **Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E** es una Empresa Social del Estado, y una institución prestadora de servicios de salud de naturaleza pública y que todos los recursos que recibe provienen de la prestación del servicio de salud.

Indica que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 los recursos públicos que financien la salud son inembargables, por lo que tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Así mismo, solicita se informe a las entidades a las cuales se les ordenó embargo de recursos del **Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E** que la medida no es procedente, con fundamento en la Ley 1751 de 2015 art 25, Concepto de la Superintendencia de Salud con oficio N° 2-210-126688 de 30 de diciembre de 2010, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 050 del 2003, Concepto de la Superintendencia de Salud del 22 de junio de 2013, Ley 1450 del 2011.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 466 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 466.-persecución de bienes embargados en otro proceso- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover

la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.(...)

Ahora bien, se avizora por la parte ejecutada, que el recurso de Reposición instaurado, tiene como fin el levantamiento de las medidas ordenadas por este despacho, en virtud de ser recursos con carácter de inembargabilidad.

Sin haber lugar a mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la razón principal con la que se ataca la providencia recurrida, consiste en la insistencia en solicitar que este Juzgado levante las medidas del embargo de bienes que por su naturaleza son de carácter inembargables.

En efecto, en la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, en su artículo 594 prevé que para la procedencia de la aplicación de medidas cautelares sobre bienes que por su naturaleza se tienen como inembargables, debe existir un precepto legal que permita la aplicación de las mismas, lo cual ocurre en el presente caso.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo Tribunal de lo Constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales, en los siguientes términos:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (negrilla fuera de texto).

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito–.

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: El primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica, el cual es el caso que nos ocupa, y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)”².-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de

1 Sentencia C-1154 de 2008.

2 Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo del caso particular se compone de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

II. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre los remanentes, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud reiterada de levantamiento de las medidas cautelares, por parte de la apoderada del **Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

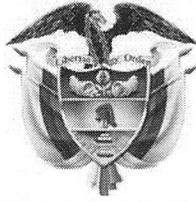
M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**
14 MAR 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

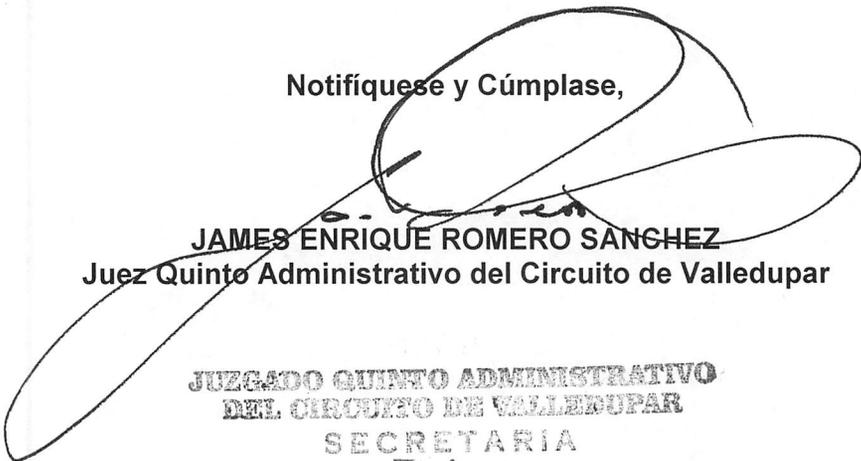
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Bladimiro Rojas Gutiérrez Y Otros
Demandado: Hospital Jorge Isaac Rincón Torres E.S.E.
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial con pruebas el día **trece (13) de agosto de 2018, a las 2:30p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se le reconoce personería al Dr. **LUIS CARLOS GALVAN PEÑARANDA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 133.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2018

Por anotación en FEUILLE No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
paradójicamente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA
ACCIONADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001- 33- 33- 005- 2017- 00166-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, instaurada por **ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en procura de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJ15-707 del 29 de octubre de 2015 y en la resolución 7790 del 23 de noviembre de 2016. Asimismo se reconozca, reliquide y cancele las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por prestación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial del salario básico devengado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612

del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta del juzgado. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

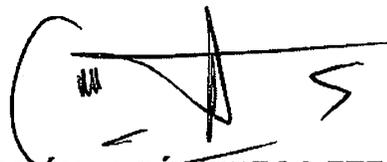
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** identificada con la C.C. No. 63.290.530 de Bucaramanga y T.P. No.75.270 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA** en los términos del poder conferido.

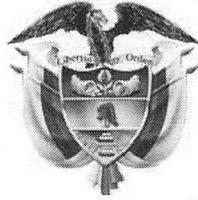
Notifíquese y cúmplase.



ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ

Conjuez

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy 14 de marzo de 2018 Hora 8:00 A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: José Miranda Guerra
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **quince (15) de agosto de 2018, a las 8:30a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se le reconoce personería al Dr. **ENDERS CAMPOS RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 49.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
14 MAR 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

MARCELA

SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

5720 S. UNIVERSITY AVE.

CHICAGO, ILL. 60637

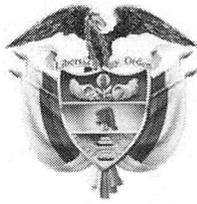
TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

[Handwritten signature]

12/12

12/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fredy de Jesús Perazza Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00217-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor **FREDY DE JESÚS PERAZZA SUAREZ** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG)**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un "fondo cuenta" es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

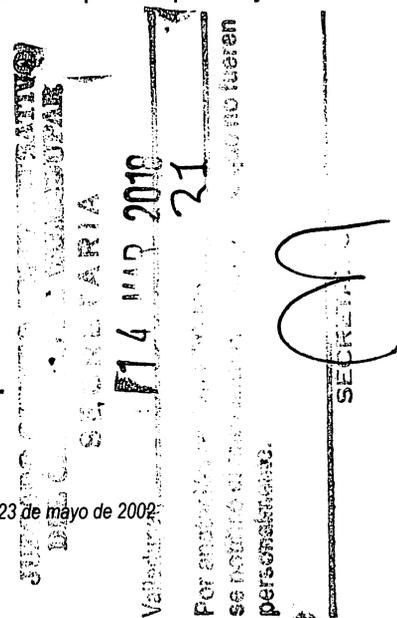
CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar la audiencia.

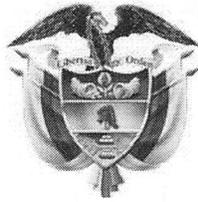
Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Wilson Tibaduisa Gómez
Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00270-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **quince (15) de agosto de 2018, a las 10:00a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se le reconoce personería a la Dra. **DIANA PILAR GARZON OCAMPO**, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 51.

Notifíquese y Cúmplase,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

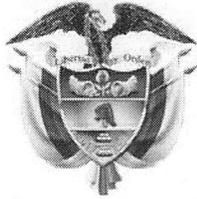
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

14 MAR 2018

Valledupar, _____

Por anotación en _____ 21
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personales.

MAIBA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

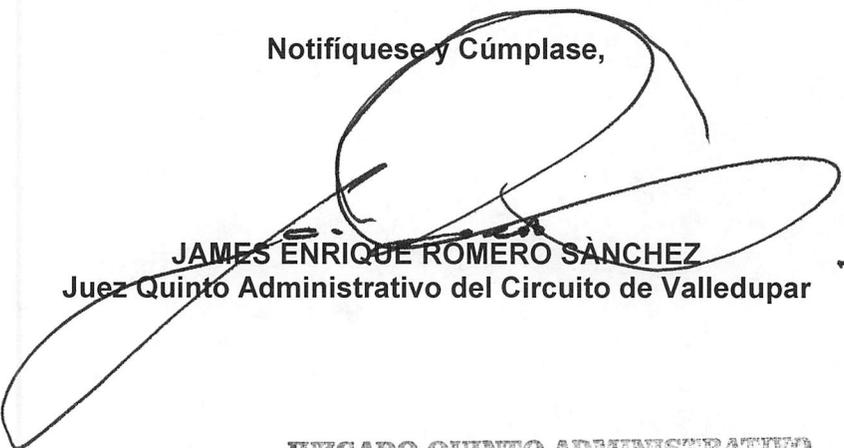
Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUIZ.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00284-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda fuera dentro del término estipulado para ello, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **trece (13) de agosto de 2018, a las 8:30 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 283 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

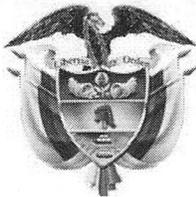
M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 14 MAR 2018

Por anotación en ESTADO No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: José Fredy Ruiz Suarez
Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00269-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **trece (13) de agosto de 2018, a las 10:00a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se le reconoce personería a la Dra. **TERESA DEL CARMEN DIAZ BENITEZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con poder obrante en expediente a folio 55.

Notifíquese y Cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

14 MAR 2018

Por anotación en ESTADO de _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

MANZA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL SANDOVAL VARELA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00388-00

En atención a la nota secretarial que antecede visible a folio 46 del expediente, y en virtud que el apoderado judicial de la parte demandante sufragó los gastos ordinarios ordenados mediante auto admisorio de fecha 23 de enero de 2018, para surtir la notificación de la presente demanda por el valor de \$60.000, el Despacho observa que se incurrió en un error por parte de la apoderada de la parte actora, puesto que dicha consignación se realizó en la cuenta de aranceles judiciales y no a la de depósitos judiciales de este Juzgado.

En consecuencia, se ordena a la parte actora que consigne en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, en la cuenta 424030222895 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

14 MAR 2018

Valledupar, _____

Per anotación en el expediente No. 21
se transcribe el contenido de los autos que no fueren
personales.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EUSTORGIO LOPEZ MORALES.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00011-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **EUSTORGIO LOPEZ MORALES** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con **N° 0042427** de fecha 25 de julio de 2017, mediante la cual la entidad no atiende favorablemente su solicitud de reajuste de la asignación de retiro.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **EUSTORGIO LOPEZ MORALES**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de

acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra en el folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

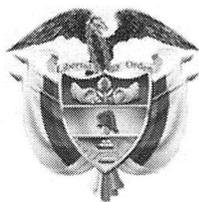
E.F.A.O

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
14 MAR 2018**

Valledupar, _____

Por anotación en el expediente No. 21
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO PROYECTOS DE INTERVENTORÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00064-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de controversia Contractual, promovida por el **CONSORCIO PROYECTOS DE INTERVENTORÍA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**, en procura de obtener el reconocimiento y pago de las actas 5,6 del contrato inicial N° CC-001 2015 y el reconocimiento y pago del acta N° 7 que corresponde al contrato adicional N° 002 del contrato inicial; valores q deben ser indexados y obtener la liquidación del contrato N° 001-2015.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Controversia Contractual, instaurada por el **CONSORCIO PROYECTOS DE INTERVENTORÍA**, en contra del **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, al **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **DIANA CAROLINA ZAMORA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del demandante **CONSORCIO PROYECTOS DE INTERVENTORÍA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 15-16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
JUICADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 14 MAR 2018
Por notificación en el día 14 de marzo de 2018 se notificó al señor [Nombre] y a las partes que no fueron personalmente.
M
SECRETARIO

M.H



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS ELIGIO ARAMENDIZ JARAMILLO

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00069-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **CARLOS ELIGIO ARAMENDIZ JARAMILLO** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con fecha de 29 de noviembre de 2017, mediante la cual la entidad niega la existencia de una relación laboral y por ende se opone al pago de los emolumentos y prestaciones que se derivan de la existencia de ésta.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **CARLOS ELIGIO ARAMENDIZ JARAMILLO**, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, al **HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctora **MARIA ANGELICA SANCHEZ JULIO** como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra en el folio 20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

E.F.A.O

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 19 MAR 2019
Presentado en FOLIO No. 21
SECRETARÍA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
PERSONALIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑAS SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00071-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **CARMEN CECILIA CAÑAS SERRANO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la resolución No 001875 del 29 de marzo del 2017, la cual reconoció el pago de la pensión vitalicia de jubilación, la nulidad parcial de la resolución N° 007352 del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual se le reconoce el reajuste de la pensión de jubilación y la nulidad del acto ficto presunto presentado el día 31 de julio de 2017 mediante el cual se solicita la reliquidación de pensión de jubilación.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora, **CARMEN CECILIA CAÑAS SERRANO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, como apoderado judicial de la demandante **CARMEN CECILIA CAÑAS SERRANO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 01 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

KLTF

